



REVISTA LEGEM
ISSN Online 2346-2787

Análisis de los límites señalados por la jurisprudencia constitucional colombiana a la conexidad del delito político, a partir de 1991

Analysis of the limits indicated by Colombian constitutional jurisprudence to the connection of political crime, since 1991

Gerardo Miguel Gómez Rivero¹
Universidad del Atlántico
<https://orcid.org/0000-0002-1523-0242>

DOI: <https://doi.org/10.15648/legem.2.2021.3111>



Como citar: Gómez Rivero, G. M. (2021). Análisis de los límites señalados por la jurisprudencia constitucional colombiana a la conexidad del delito político, a partir de 1991. *Legem*, 7(2), 13-31. <https://doi.org/10.15648/legem.2.2021.3111>

¹ Abogado graduado de la universidad del atlántico (2018), especialista en derecho procesal civil de la universidad externado de Colombia (2021), labora como empleado de la rama judicial desde el 2017 hasta la actualidad (2021). colombiano, numero orcid: 0000-0002-1523-0242. correo de contacto: gerardogomezr@hotmail.com

RESUMEN

Se realiza un análisis de los límites constitucionales a la conexidad de los delitos políticos a partir de lo establecido por la Corte Constitucional en sus decisiones. Para esto, se realizará una aproximación a la noción de “delito político”, su relevancia constitucional y los criterios existentes para su reconocimiento. Así mismo, se abarcará el repaso de los llamados “delitos políticos por conexidad” y su reconocimiento constitucional. Posteriormente se planteará la importancia de las limitaciones constitucionales a la conexidad del delito político en el marco de procesos transicionales. Seguidamente, se procederá a identificar las limitaciones planteadas por la Corte Constitucional a la conexidad del delito político mediante el método de exclusión. Además, se realizará un breve repaso de los argumentos brindados en el debate de la relación del narcotráfico con el delito político. Finalmente, a modo de conclusión, se propondrá una clasificación de las limitaciones atendiendo si las mismas van dirigidas a establecer límites a los beneficios constitucionales o si van dirigidas a la exclusión de determinadas conductas.

PALABRAS CLAVE: Conexidad, Límites, Delito Político, Amnistía, Indulto, Régimen Constitucional, Rebelde, Proceso de Paz, Constitución.

ABSTRACT

An analysis of the constitutional limits to the connection of political crimes is carried out based on what is established by the Constitutional Court in its decisions. For this, an approach will be made to the notion of “political crime”, its constitutional relevance and the existing criteria for its recognition. Likewise, the review of the so-called “political crimes by connection” and their constitutional recognition will be covered. Subsequently, the importance of constitutional limitations to the connection of political crime in the framework of transitional processes will be raised. Next, the identification of the limitations posed by the Constitutional Court to the connection of political crime through the method of exclusion will be carried out. In addition, there will be a brief review of the arguments provided in the debate on the relationship between drug trafficking and political crime. Finally, as a conclusion, a classification of the limitations will be proposed, taking into account whether they are aimed at establishing limits to constitutional benefits or whether they are aimed at the exclusion of certain behaviors.

KEYWORDS: Connection, Limits, Political Crime, Amnesty, Pardon, Constitutional Regime, Insurgent, Peace Process, Constitution.

Aproximación al Delito Político, y su relación con el Derecho del Estado

Introducción

Para realizar una aproximación satisfactoria respecto a la noción de delito político, resulta necesario tomar en cuenta que dicha figura ha funcionado principalmente, a través de la historia, como una herramienta usada en el marco de procesos de justicia transicional para poder explicar las relaciones que se han tenido en situaciones de conflicto, y sus implicaciones en el derecho del Estado. Por tanto, siempre que hablemos de rebeldes o de delincuentes políticos, debemos situarnos en una situación de conflicto armado donde lo que se encuentre en disputa sea precisamente el modelo, la existencia o las características fundamentales del Estado. Por tanto, el delito político, su reconocimiento, y la forma en que es aplicado, es una herramienta útil para conocer la forma en que se han desarrollado en determinado contexto las relaciones entre un Estado y su población asociada. Al respecto, sobre la íntima relación entre el delincuente político y el conflicto armado, el profesor Aponte Cardona (1996) ha señalado (p. (1996 p. 69):

“Rebelión armada, delito de rebelión y delito político, derecho penal y estatus penales de excepción, conflicto armado interno, víctimas y derechos humanos: hechos todos que acompañan la práctica de defensa jurídica de presos políticos en Colombia, actividad que a su vez ser comprendida en el horizonte más amplio de una relación compleja: Guerra y Derecho.”

De suerte que, la relación entre delito político y conflicto armado se hace más que estrecha; necesaria. Al punto que podemos afirmar que no existe un estado moderno cuya constitución no hubiese estado precedida por un conflicto y que, por tanto, el nacimiento de los estados en la historia ha estado acompañada de la figura del delincuente político. Respecto a este punto, Abello Gual (2004) lo resume así (p. 206): “De esta forma, el origen del delito político se remonta a las primeras civilizaciones que vivieron la lucha por el dominio político entre su rey y sus opositores. En este sentido, todas las revoluciones triunfantes han traído cambios importantes para su sociedad y en algunos casos para el mundo, como, por ejemplo, la Revolución francesa, la Revolución bolchevique, las guerras de independencia, las guerras mundiales, etc.”.

Lo anterior implica una íntima relación entre la evolución de los modelos del estado y la evolución en la forma que se percibe al rebelde y a la situación misma de conflicto armado. En tal sentido, como es bien sabido los estados liberales surgen de las confrontaciones en un primer momento filosóficas y luego bélicas, entre burgueses y monarcas, momento en que la filosofía y legislación liberal daba un lugar honorífico a la figura del rebelde. Posteriormente, a medida que los estados liberales alcanzaron una situación de arraigo jurídico y político, dieron un trato delincencial al rebelde que en otro momento fue su aliado y hoy su adversario (Villarraga, 2015), llegando más recientemente según algunas posturas a caracterizarlo de “terrorista”.

Ahora, si bien es cierto que existe una íntima relación entre conflicto, Estado y delito político, no es cierto que cualquier actor del conflicto pueda ser entendido como un delincuente político, ni cualquier delito cometido en el marco de un conflicto interno, aunque vaya dirigido a dañar al estado, puede entenderse como un delito político. En primera medida, frente a los actores del conflicto, se ha entendido que solamente aquellos que actúan como rebeldes y cuya finalidad sea suprimir, modificar o remplazar al Estado, pueden ser entendidos como delincuentes políticos. Lo anterior se sintetiza, en palabras de Uprimny Yepes (2007), de la siguiente forma: “(...) la calificación de delincuente político no deriva únicamente de la motivación política del actor. Otros elementos son esenciales, al menos dentro de la tradición jurídica colombiana, que

es la que se entiende incorporada en la Constitución. (...) Uno de esos elementos ha sido tradicionalmente que se trate de grupos opositores al gobierno. Y existe una razón importante que justifica esa exigencia”.

Así mismo, no todo acto dirigido a derrocar al régimen constitucional puede entrar a considerarse como un delito político. Pues, como se profundizará más adelante, el delincuente político se encuentra movido por una finalidad altruista de lograr conquistas sociales que mejoren las condiciones de vida de la sociedad. Por tanto, sus conductas deben ceñirse bajo cierto grado de coherencia a esa premisa a fin de conseguir el reconocimiento de su adversario, el Estado, como un delincuente político. La finalidad del presente estudio no es otra sino la de identificar cuáles son los límites colocados por el Estado colombiano, desde la constitución misma y su interpretación judicial, para reconocer en un delincuente un legítimo adversario político.

Sobre la noción de delito político.

Los delitos políticos, como institución jurídica, han sufrido variaciones históricas en cuanto a su limitación conceptual, y su existencia no se ha reducido al nuestro ordenamiento jurídico ni al reconocimiento dado por nuestra Constitución. Por el contrario, se hace su existencia aún anterior al surgimiento de los estados modernos, tal y como lo plantea el profesor Luigi Ferrajoli (1995, p. 807): “Antes de las codificaciones modernas, estos delitos entraban en la más vasta categoría de los crimina *laesae maiestatis*, sustraída por su propia naturaleza al principio de estricta legalidad en cuanto comprendía cualquier ofensa -incluso la más leve, hasta la *cogitatio* o la *voluntas sine actu*- a la autoridad del soberano”. En ese sentido, concluyó el mismo autor; “«Delito políticos» es, en cambio, una categoría moderna relativamente reciente, que hace su primera aparición legislativa, en contraposición al «delito común», en la Francia del siglo pasado, justo tras la Revolución de julio”.

Sobre el origen histórico de la noción de delito político, la jurisprudencia constitucional (C. Const. C-577/2014) ha sintetizado en el mismo sentido del autor italiano: “En Roma, se consideraban delitos políticos el decapitar, vender, quemar la estatua del emperador, faltar al respecto a las imágenes imperiales, negarse a jurar por el Cesar o modelar estatuas de mayor altura que las dedicadas a él. Posteriormente, en la Alta Edad Media, el delito político fue una conducta con un contenido indefinido, que abarcaba todo acto hostil en contra del Estado”. Y añadió: “(...) en la Edad Moderna y con ocasión de la Revolución Francesa, se estableció la separación entre la persona que gobernaba y el Estado como institución política, de esta manera, surgieron nuevas acepciones relacionadas con el concepto jurídico. Sin embargo, es preciso aclarar que el término delito o crimen político propiamente dicho data de la revolución francesa, considerado como un hecho punible contra el Estado”. Por su parte, la expresión “delito político” surgió por primera vez (Zarate, 1996, p. 151) de la ponencia respecto a la inviolabilidad del refugio diplomático detallada en el escrito titulado “DE DETIONE PROFUGUM” de autoría del abogado holandés Probo Kluit en 1829.

Así mismo, existen autores que señalan que la noción de delito político surgió cuando se empezó a concebir la idea de dar un trato más favorable a ciertos delincuentes debido a la nobleza de sus intenciones. Frente a esta idea, señalan el nacimiento del delito político en el medio-evo, en el seno del derecho canónico y la reglamentación otorgada para el asilo eclesiástico para ciertos delitos. Sobre esta postura se refirió Abello Gual (2004, p. 205) en los siguientes términos: “La noción del delito político apareció por primera vez en el derecho canónico, en el que se hacía una diferenciación entre los delitos que podían ser objeto del beneficio del derecho de asilo en las iglesias o no. En este contexto, en la Edad Media con frecuencia los delincuentes se refugiaban en las iglesias para no ser atrapados por los soldados. (...) De esta forma, desde

el derecho canónico de la Edad Media se estableció un trato distinto a ciertos delitos, diferentes de los delitos comunes, los cuales eran privilegiados con el beneficio del asilo en las iglesias”.

Por otra parte, en relación con el derecho contemporáneo, el delito político ha sido introducido por los diferentes estados de diversas formas, observando principalmente su contexto social e histórico. Lo anterior en atención a que las relaciones sociales que históricamente han marcado el desarrollo de un Estado son las llamadas a determinar que conductas pueden considerarse lo suficientemente nocivas y contrarias al régimen constitucional como para tipificarse como delitos políticos. El profesor Reyes Alvarado (2008, p. 5-28) nos da un par de ejemplos del reconocimiento del delito político en otros países: “en Alemania, por ejemplo, la impronta dejada por el nacionalsocialismo ha llevado al legislador a sancionar como autor de un delito contra el Estado democrático de derecho a quien difunda propaganda de organizaciones contrarias al régimen constitucional, (...) o, incluso, a quien niegue la existencia del holocausto judío”.

De otro lado, si bien el delito político cuenta con posturas filosóficas que lo delimitan, no se cuenta con un instrumento jurídico que establezca una noción rígida del delito político, por lo cual su concepción va a depender de forma en que el estado lo haya reconocido y de del tratamiento jurisprudencial dado a esa materia. Tal falta de definición legal ha dado lugar a la doctrina para dar luces sobre los elementos característicos del delito político, apoyado en los instrumentos legales que lo han reconocido (sin definirlo) y las bases ideológicas que lo fundamentan. Lo anterior fue sintetizado por en su investigación por Abello Gual (2004, p. 201-202) en los siguientes términos “No obstante existir una filosofía que fundamenta la existencia del delito político como una institución jurídico-penal privilegiada, existe un gran problema, debido a la falta de una determinación legal satisfactoria que permita establecer su concepto. En todo caso, la doctrina tiene un sinnúmero de definiciones, en las cuales se sustenta la teoría de los delitos políticos”.

Ahora bien, en el ordenamiento político colombiano, la jurisprudencia nacional pasó por dos momentos claramente identificables por su metodología al momento de sentar sus posturas. En un primer momento se intentó caracterizarlo al asignar elementos comunes de todos los delitos políticos, así por vía jurisprudencial se fue generando lo que fue una primera noción de lo que debía entenderse por Delito Político. La jurisprudencia constitucional (C-577/2014) describió dicha época de la siguiente forma: “la Corte Suprema de Justicia en sentencias de 1950 y 1990 estableció, en líneas generales, que los delitos políticos eran aquellos que tenían como fin el mejoramiento de la dirección de los intereses públicos, en contraste con los delitos ordinarios que se definían como aquellos con fines egoístas, alejados enteramente de los móviles que definen por su aspecto espiritual o ideológico a esa clase de organizaciones, refiriéndose a los grupos insurgentes”.

Esta primera postura de la que en ese entonces era el órgano de cierre constitucional, resultaba una noción mucho más amplia del delito político, a la que asumiría posteriormente la Corte Constitucional. En ese sentido, la postura la Corte Suprema de Justicia fue moldeada por una realidad histórica y social de crudos conflictos internos de naturaleza eminentemente política que se desarrollaron en el país a lo largo del siglo XIX y XX. Al respecto, Alejandro Aponte Cardona (1996 p. 73) puntualiza; “En el siglo XIX la figura de la rebelión estuvo enmarcada en la dinámica de la guerra interpartidista; de las guerras civiles entre liberales y conservadores, tematizadas jurídicamente en el horizonte y conservadores, tematizadas jurídicamente en el horizonte de las guerras interestatales. Especialmente en la segunda mitad del siglo, la idea de la guerra se concibió como “conflicto jurídico”. La Constitución de Rionegro de 1863 incorporó, como derecho de la guerra, como un *jus in bello* interno”.

En un segundo momento, ya en vigencia de la Constitución de 1991, la jurisprudencia constitucional tuvo un cambio en enfoque la cual es descrita por el mismo tribunal constitucional (C. Const. C-577/2014) de la siguiente forma: “La aproximación epistemológica de la Corte al tema, lejos de desarrollar una axiología en torno a su contenido o a la conexidad con el mismo, ha conllevado a determinar por vía de exclusión, las conductas delictivas que no pueden ser consideradas como delitos políticos, utilizando los criterios hermenéuticos de razonabilidad y proporcionalidad”. En otras palabras, a partir de este momento la Corte se dedicará identificar conductas incompatibles con la noción de delito político debido a ser contrarias a su esencia altruista, progresista e ideológica.

Esta variación de postura estuvo alimentada, además, con los aires de renovación que vivía la región y el cambio de paradigma jurídico vivido por Colombia, con la expedición de la vigente constitución de 1991. Tal acuerdo fundamental fue presentado, más que como una regulación normada de los conflictos, como una posibilidad de dar cierres a la situación de conflicto interno en el país. Para dicha finalidad, la Constitución del 91 concibió al “delito político” como una herramienta versátil, pero no ilimitada. Sobre el contexto jurídico vivido durante la década del 90 y su impacto en la noción del delito político, Rincón Bustos y Peñas Felizzola (2015, p. 79-80) advierten: “El constitucionalismo latinoamericano, en la década de 1990, adquirió su mayor brillo con la consagración de principios y valores acordes con las tendencias políticas y sociales de sociedades en vías de la democratización. La transición a la que aspiraba Colombia a comienzos de la década de 1990, a diferencia de la mayoría de los países latinoamericanos, no estaba dada por el cese de un régimen dictatorial sino por el fin de la violencia política que atravesaba desde hacía más de 50 años. Por ello, la Constitución de 1991, además de considerar las diversas fuerzas políticas existentes, posibilitó la solución negociada del conflicto al formular como conexos al delito político, delitos de protección internacional, con miras a futuros procesos de justicia transicional. Se abrió la posibilidad de permitir la participación en política de miembros de grupos al margen de la ley, en el marco del principio de democratización de las instituciones estatales”.

Por su parte, frente al sustento normativo del delito político podemos encontrar que cuenta con una consagración constitucional y una implementación legal. En tal sentido, la Constitución Nacional reconoce su existencia en los artículos 35, 150, 179, 201, 232, 299, Transitorio 18 y Transitorio 30, por lo general para reseñar una consecuencia jurídica en su configuración. De otro lado, respecto a su implementación legal se advierte que el Código Penal tipificó las conductas de “rebelión” y “sedición”, las cuales se entienden como “objetivamente políticas” pues van dirigidas a atentarse contra el régimen constitucional. En ese orden de ideas, sobre estas conductas el profesor Durán Puentes (2003, p. 76-77) plantea: “La conceptualización clasificatoria clásica y moderna del delito político ubican a éste esencialmente en dos tipos penales básicos a saber: La rebelión y la sedición.”.

En ese orden de ideas, respecto de la relación entre el bien jurídico del régimen constitucional y el delito político, el profesor Reyes Alvarado (2008, p. 5-28) plantea lo siguiente: “(...) puede afirmarse que las normas reguladoras del régimen constitucional y legal de un Estado delimitan la existencia y funcionamiento del sistema político imperante en una sociedad. Por lo tanto, cuando el legislador eleva a la categoría de delito comportamientos que atentan contra la existencia o funcionamiento del Estado, está sancionando conductas que perturban la operatividad del sistema político imperante, razón por la cual la doctrina suele conocer esta clase de infracciones penales con el nombre de delitos políticos, o delitos contra el régimen constitucional”.

Ahora, si bien es cierto que existe cierto grado de unanimidad respecto al reconocimiento de la rebelión y la sedición como delitos políticos, esto no significa que suceda lo mismo con el concepto de delito político propiamente dicho. Pues como ya lo planteamos, no existe un instrumento jurídico que señale de forma

categoría el contenido del delito político. No obstante, la Corte se ha dado a la tarea de delimitar la noción de delito político y el ámbito de aplicación de este. Lo anterior fue sintetizado en sentencia C-577/14, cuando la Corte Constitucional expresó: “el concepto de delito político carece de una definición unívoca de rango constitucional, toda vez que hasta ahora ha estado centrada en la oposición a los delitos comunes u ordinarios y en su conceptualización por vía de exclusión”. Así pues, para poder delimitar la noción de delito político, la Corte se ha servido de la vía de exclusión, señalando lo que no puede entenderse bajo ninguna perspectiva por delito político.

Sobre la Conexidad de delitos comunes con delitos políticos

Con la finalidad de alcanzar una mejor comprensión de la noción de conexidad penal del delito político en nuestro ordenamiento jurídico, hemos decidido optar por la clasificación metodológica propuesta por el profesor Juan Fernández Carrasquilla (1986. p. 149) acerca de la forma en que los ordenamientos jurídicos asimilan al delito político. Según el profesor Fernández Carrasquilla, la forma en que la doctrina o la jurisprudencia construyen el delito político pueden seguir criterios objetivos, subjetivos o mixtos:

A) Sobre el criterio objetivo explica “solo se definen como políticos los delitos que atentan contra los bienes políticos per se, o sea contra la organización del Estado, su seguridad interna y su régimen Constitucional.”

B) Sobre el criterio subjetivo señala que, en su configuración, el delito político nada tiene que ver el bien jurídico agredido “que puede ser cualquiera, sino por la naturaleza del peculiar elemento subjetivo del delito, construido por móviles políticos. Es la postura teórica del positivismo, según la cual puede ser político cualquier delito, con tal que se inspire en un móvil altruista de transformación y progreso político y social”.

C) Desde un punto de vista mixto, argumentó “Según ese criterio, los atentados contra el régimen constitucional o la seguridad interna del Estado son siempre delitos políticos” y agrega una especial forma de delitos políticos llamados por “conexidad penal”: “y con ellos entran en conexión los delitos comunes inspirados en móviles políticos y cometidos en relación teleológica (medio a fin), ideológica (antecedente a consecuente), consecuencial (para ocultar o asegurar su éxito) o de sentido (uno como razón del otro, o ambos ejecutados con el mismo fin en unidad de circunstancias” con los delitos objetivamente políticos.

Parece ser este último criterio el acogido por la Constitución si atendemos lo preceptuado por el artículo transitorio 30, pues este último faculta al Gobierno Nacional para para conceder indultos o amnistías por delitos “políticos y conexos”. En ese orden de ideas también se ha contemplado jurisprudencialmente la posibilidad de que los delitos comunes puedan obtener la calidad de delitos subjetivamente políticos, bajo la figura de la conexidad. En tal sentido se refirió la sentencia C-456/97 de la Corte Constitucional: “Suelen considerarse delitos políticos en sí, en nuestra legislación, los de rebelión y sedición. En conexión con éstos pueden cometerse otros, que aisladamente serían delitos comunes, pero que por su relación adquieren la condición de delitos conexos, y reciben, o pueden recibir, el trato favorable reservado a los delitos políticos”.

Ahora bien, la importancia en la delimitación del delito político radica en las consecuencias jurídicas de hacer pasar un “delito común” como uno “político”. En ese orden de ideas, su reconocimiento por parte del articulado superior va más allá de una forma dogmática o retórica, toda vez que la Constitución ha optado

por otorgar un cumulo de garantías a los perpetradores de tales actos, las cuales los diferencian de los llamados “delitos comunes”. Lo anterior fue sostenido por Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-456/97, cuando al manifestarse sobre la sobrevivencia de los delitos políticos en el régimen constitucional manifestó: “el delito político no desaparece del ordenamiento jurídico nacional, por una sencilla razón: subsisten todas las normas de la Constitución que le dan, en forma excepcional, un tratamiento favorable a sus autores”.

Por otro lado, al parecer de la Corte, el reconocimiento de del delito político por parte de la Constitución tiene como finalidad precisamente la consagración de beneficios para el delincuente político. Lo anterior fue reafirmado cuando la Corte Constitucional expresó: “del tratamiento que da la Constitución Política de 1991 al delito político, se puede concluir que éste tiene tres finalidades: (i) conceder amnistías e indultos, (ii) prohibir la extradición, y (iii) permitir la participación política.” En ese orden de ideas y siendo la razón por cual el constituyente reconoció la existencia del delito político, las garantías al delincuente político se encuentran regadas a lo largo de la Constitución. Tales beneficios fueron reseñados por el supremo guardián constitucional en la misma providencia, manifestándose de la siguiente forma: “Obsérvese que todas estas normas, como ya se dijo del numeral 17 del artículo 150, establecen excepciones. Son, por lo mismo, de interpretación restrictiva”.

Por razones metodológicas, nos hemos permitido tabular los beneficios correspondientes al articulado superior y que fueron reseñados por la Corte Constitucional en sentencia C-456/97. Dicho lo anterior, los artículos constitucionales que en criterio de la Corte se refieren al delito político para establecer beneficios en su favor son los siguientes:

Nº	Art. De C.n.	Numeral	Beneficio	Características
1	35	-	Prohibir la extradición.	No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos
2	150	7	Concesión amnistías e indultos.	Facultad del Congreso.
3	179	1	Permitir la participación política.	Elecciones parlamentarias.
4	201	2	Concesión de indultos.	Facultad del gobierno, previa autorización legal.
5	232	3	Permitir la participación política.	Los delincuentes políticos pueden ser elegidos Magistrados de las Altas Cortes.
6	299	-	Permitir la participación política.	Elecciones de Asambleas Departamentales.
7	Transitorio 18	1	Permitir participación política.	Elecciones departamentales de Gobernador
8	Transitorio 30	-	Concesión amnistías e indultos.	Facultad del gobierno, para delitos anteriores a la Constitución.

Esta diferenciación entre el delincuente político y el delincuente se encuentra basada en fundamentos de naturaleza filosófica y ética, los cuales han sido acogidos tradicionalmente por la jurisprudencia constitucional. Dichos fundamentos fueron expuestos por la Corte en providencia C-695/02 de la siguiente forma: “La Carta Política le ha dado un tratamiento privilegiado al delito político en consideración a los fines altruistas de mejoramiento social que subyacen a él. Ese tratamiento privilegiado consiste en la concesión de amnistías e indultos a los autores o partícipes de tales delitos y en la exclusión, entre las inhabilidades para ocupar altas dignidades estatales, de la existencia de condenas por delitos políticos”.

Así mismo, la conveniencia de entregar dichos beneficios radica en la utilidad práctica y jurídica que otorga a los Estado para realizar procesos transicionales, de situaciones de conflicto armado a situaciones de convivencia. El reconocimiento del delito político, y de beneficios tales como indultos condicionados, o la participación en política, facilitan el diseño de acuerdos fundamentales en el marco de los procesos de paz. Sobre este punto, Aguilera Peña (2012, p. 18) enfatiza de la siguiente forma: “Los perdones penales se originaron igualmente en el marco de grandes y famosos eventos constitucionales en los que el discurso del perdón, la reconciliación y el olvido, se hallan asociados a la necesidad de construir una nueva etapa del país. En esa perspectiva se ubican dos perdones expedidos en el siglo XIX, los de 1819-1821 y 1863; y dos perdones en el siglo XX, los 1907-1908 y 1989-1992; otros dos más (1849 y 1954) se hallan vinculados indirectamente a la misma idea y otro (1854) por el contrario está ligado a objetivo de polarizar la guerra”.

Ahora bien, como lo hemos venido sosteniendo, es posible que delitos señalados como comunes ateniendo la naturaleza del bien jurídico que en un principio buscarían lesionar, puedan entrar a considerarse como políticos por conexidad con la rebelión o la sedición. Respecto a la figura de los delitos políticos por conexidad, sea necesario mencionar que su primera consagración textual en la Constitución original (exenta de reformas) se encuentra en el Artículo Transitorio 30. La anterior consagración constitucional facultaba al gobierno para extender los beneficios de amnistía e indulto a los delitos cometidos con anterioridad de la constitución, siempre que fuesen delitos políticos (entiéndase objetivamente políticos) o conexos con ellos.

Por su parte, los llamados “delitos objetivamente políticos” se les conoce de tal manera debido a que siempre atacan un bien jurídico de naturaleza política y que, por tanto, sin atender ninguna otra consideración de orden subjetiva, estos delitos siempre estarían llamados a ser considerados “delitos políticos”. En ese orden de ideas, en nuestro sistema jurídico las conductas punibles se encuentran reguladas por la ley 599 del 2000, por la cual el congreso dictó el código penal y en cuyo contenido se desarrollan las conductas que menoscaban el régimen constitucional. Ha sido precisamente ese bien jurídicamente, el del régimen constitucional, el que se ha considerado como el bien jurídico de naturaleza política por antonomasia.

Concretamente, frente al tipo penal de “Rebelión” se desprende que el mismo busca castigar el empleo de las armas dirigido a “derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente”. En ese sentido se refirió Yesid Reyes (2008, p. 5-28) al exponer: “Si se elimina de la descripción típica del delito político esa finalidad, la conducta queda reducida a la simple utilización de armas, comportamiento cuya punibilidad resultaría bastante discutible, no solo por lo imprecisa que sería esa conducta (empleo de armas), sino por la dificultad de justificar esa anticipación de la punibilidad con miras a la protección de un bien jurídico como el de la seguridad pública”. Frente a este mismo punto, la Corte Constitucional (C-009/1995) ha sostenido: “(...) conviene aclarar dos cosas: primera, no puede abarcar el género revolución ni el género rebelión, sino solamente las modalidades no ajustadas a derecho, es decir, las que no cumplen con los requisitos concurrentes enunciados; segunda, se refiere exclusivamente a la rebelión armada y por ende también a la revolución armada, sin principio de legitimación in causa, estudiada”.

Precisamente sobre este último punto manifestado por la Corte Constitucional, no resulta demás señalar que una de las características del delito de rebelión es que el mismo ha sido utilizado, a lo largo de la historia, por regímenes absolutistas para perseguir a sus opositores sin que los mismos ejerzan dicha oposición por la vía armada. Así, una de las características de los estados dictatoriales o absolutistas, es la poca tolerancia a la oposición, dando trato de delincuente a quienes en realidad son legítimos disidentes. Tales no pueden ser considerados delincuentes políticos, pues en el marco de un sistema democrático, la disidencia no solo es válida, sino deseable. Por su parte, la conducta punible de Sedición plasmada en el artículo 468 del C.P. y sobre esta conducta, reseñó la Honorable Corte Constitucional (C-009/95): “Las mismas observaciones hechas sobre el artículo anterior, son válidas en este evento. Aquí la diferencia es temporal, pues se refiere a la transitoriedad de la acción y del efecto”.

De otro lado, respecto a la eventual relación entre los delitos políticos con los delitos comunes, la Corte Constitucional (C-456/97) ha planteado que: “En conexión con éstos pueden cometerse otros, que aisladamente serían delitos comunes, pero que por su relación adquieren la condición de delitos conexos, y reciben, o pueden recibir, el trato favorable reservado a los delitos políticos”. Por tal razón es correcto afirmar que la conexidad depende directamente de la relación que pueda tener con los delitos objetivamente políticos, por tanto, ante la inexistencia de ellos, es posible hablar de delitos políticos por conexidad. Esta relación es tratada por el profesor Fernández Carrasquilla (1986. p. 149) en los siguientes términos: “entran en conexión los delitos comunes inspirados en móviles políticos y cometidos en relación teleológica (medio a fin), ideológica (antecedente a consecuente), consecuencial (para ocultar o asegurar su éxito) o de sentido (uno como razón del otro, o ambos ejecutados con el mismo fin en unidad de circunstancias”.

Por lo tanto, para que un delito común pueda entenderse como un delito político por conexidad deberá tener una relación de medio-finalidad con el delito de rebelión o el de asonada. Como resulta lógico, tal análisis deberá plantearse en cada caso en concreto, atendiendo a las particularidades y móviles del delincuente. No obstante, resulta posible plantear algunos parámetros generales que limiten la conexidad de los delitos, atendiendo ya sea su naturaleza del acto, la vileza de la conducta o la extralimitación de las funciones constitucionales para admitirla. Lo anterior tomando en cuenta que la concepción de delitos políticos por conexidad no es absoluta, sino que la jurisprudencia constitucional se ha encargado de colocar límites a sus alcances. Esto último resulta entendible si atendemos que la metodológica para delimitar la noción del delito político ha sido precisamente la vía de exclusión. Por medio de ella se han trazado ciertos parámetros para determinar conductas o elementos incompatibles con la noción de delito político desarrollada por la Corte Constitucional.

Sobre los límites de la jurisprudencia constitucional a la conexidad del delito político

Introducción

Como viene dicho, el trato benévolo hacia los delincuentes políticos resulta beneficioso en el marco de una sociedad en transición de conflicto a convivencia, además de ser un acto de coherencia histórica. No obstante, la extensión de beneficios reservados para los delitos políticos a los delitos comunes políticos mediante la figura de la conexidad trae consigo un riesgo implícito, y es que durante el proceso de transición sean tratados con benevolencia a delincuentes comunes -no políticos-. Dichos delincuentes, como se ha dicho, se caracterizan porque su actuar no está ceñido por ideales altruistas, sino motivos viles o simplemente egoístas.

Tales tipos de delincuentes ocasionan daño al tejido social, sin que se justifique el tratamiento benigno dado a los delincuentes políticos. Por tanto, a fin de evitar que los delincuentes comunes se hagan pasar por delincuentes políticos durante los procesos de transición a fin de recibir beneficios, se hace preciso establecer límites a la conexidad. Al respecto opina Reyes Alvarado (2008): “El debate no debe girar entonces en torno a la despenalización del llamado delito político, porque la importancia de proteger penalmente como bien jurídico la estabilidad del régimen constitucional y legal no admite discusión. Lo que debe ser objeto de un mayor análisis es la clase de conductas que deben ser mantenidas como delitos de esa naturaleza de acuerdo con la realidad sociopolítica de cada país, el tratamiento punitivo que debe otorgarse al delito político y, en particular, si se trata de conductas que deben ser castigadas más benignamente que los delitos comunes y si merecen seguir siendo susceptibles de indultos y amnistías”.

Ahora bien, en el plano de un conflicto armado tan complejo como el colombiano, la pluralidad de delitos terminan combinándose los unos con los otros conforme el contexto del conflicto se transforma. De tal suerte que, para poder determinar si el delito cometido se realizó en una relación medio-finalidad con los delitos de rebelión o sedición, hace falta determinar las particularidades del caso en concreto. Sobre todo, cuando se advierte que, en la mayoría de los casos, el delito de rebelión no ejecuta de forma aislada sino de forma conjunta con otras infracciones penales. Respecto a esta última idea, Aponte Cardona (1996 p. 81) sintetiza: “Sabemos que el delito de rebelión no se da nunca en ‘estado puro. Lo acompañan diversos comportamientos que son necesarios para su configuración, como es el caso por ejemplo del porte de armas. El problema de la conexidad en el delito de rebelión ha sido fuente de una gran discusión: la actuación de los jueces y de los abogados, está determinada por los alcances y el sentido de la conexidad. Su límite es difícil establecerlo”.

Como viene dicho, el límite de la conexidad no resulta fácil de establecer, en consideración a que responde a las particularidades del caso en concreto. Así, la labor de recalcar pautas generales sobre los límites a recaído fundamentalmente en la jurisprudencia. Así mismo, la naturaleza de dichas limitaciones responde a fundamentos constitucionales, antes que penales. Con todo, aunque bien existe consenso en lo referente a cierto tipo de conductas, en otras el límite ha motivado más profundos debates. En este punto, Rincón Bustos y Peñas Felizzola (2015, p. 84-85) señalan: “Hay otras conductas que claramente, han recibido por jurisprudencia el tratamiento de conexas con la rebelión: utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos radiotransmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal. Y que hay otro grupo de conductas, sobre las cuales hay discusión acerca de su conexidad o no con el delito político, como los crímenes transnacionales, el tráfico de armas y el narcotráfico, que están actualmente en una zona gris”.

Por tanto, a fin de realizar un estudio satisfactorio de los límites a la conexidad de los delitos políticos, se hace necesario realizar un análisis jurisprudencial de las reglas de derecho señaladas por la Corte Constitucional. Tales reglas de derecho funcionan como pautas generales para indicar que tipo de conductas son contrarias al espíritu con que fueron reconocidos los delitos políticos en la Constitución Nacional. A continuación, se procederá a estudiar cierto grupo de sentencias hito, las cuales cuentan con dos características generales: (i) parten del hecho de la existencia del delito político y la conexidad en el sistema jurídico colombiano y (ii) establecen límites constitucionales a la extensión por conexidad de los beneficios en favor del delincuente político.

Sobre la sentencia C-456/97; la inconstitucionalidad de amnistías “anticipadas e intemporales”

Por medio de sentencia de fecha del veintitrés (23) de septiembre de 1997 y cuya ponencia correspondió a los honorables magistrados Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional se pronunció sobre la inexecutable del artículo 127 del Decreto 100 de 1980, el cual reza: "*Los rebeldes o sediciosos no quedarán sujetos a pena por los hechos punibles cometidos en combate, siempre que no constituyan actos de ferocidad, barbarie o terrorismo*".

Ante el cuestionamiento de como caracterizar el artículo en mención, la Corte no duda al describirlo como una amnistía *general, anticipada e intemporal*. Sobre este punto explica la providencia en cuestión que la amnistía descrita en el artículo demandado es *general* porque se establece como una regla sobre la cual pueden ser predicadas excepciones. Así mismo, se dice que es *anticipada* porque durante el desarrollo del conflicto los rebeldes tienen conocimiento que sus conductas se encuentran cobijadas por el beneficio y por último afirma que es *intemporal* porque no se encuentra sujeta a un término de tiempo específico. Por tanto, el honorable tribunal constitucional se centró en establecer si las características de generalidad, anticipo e intemporalidad de la amnistía son compatibles con los contenidos constitucionales.

Así, la Corte estudió el contenido del numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Nacional, a fin de identificar los requisitos para la concesión de una amnistía general. Entre tales requisitos se destaca en primera medida la competencia, toda vez que solamente el Congreso está facultado para otorgar amnistías generales. No obstante, tal faculta no es ilimitada pues los otros requisitos constituyen la reglamentación para que el Congreso pueda ejercer su facultad constitucional de conceder amnistías generales. En ese orden de ideas, a criterio de la Corte, la facultad del Congreso se encuentra limitada por; (i) la necesidad de motivarse por graves motivos de conveniencia pública y por (ii) la necesidad de ser aprobada por la mayoría calificada de los parlamentarios.

Por otra parte, al ahondar en el estudio de los beneficios otorgados al delincuente político, concluye la Corte Constitucional que estos beneficios son excepcionales y por tanto de interpretación restrictiva. En contraste con lo anterior se encuentra el artículo 250 superior, en cual se consagra la obligación del Fiscal General de la Nacional de perseguir e investigar los delitos cometidos en el territorio nacional, norma que se constituye como la regla general. Lo anterior implica, a criterio de la Corte, que mal haría el legislador al entender que posee una autorización ilimitada para otorgarles un trato privilegiado a los delincuentes, sino que debe respetar los límites constitucionales que se han impuesto para su concesión, atendiendo su carácter excepcional y restrictivo.

En síntesis, los argumentos dados por la Corte para declarar la inconstitucionalidad de la norma se fundamentan en que, si bien la competencia del Congreso para entregar amnistías generales resulta evidente, tales amnistías solo pueden ser concedidas en los términos del artículo 150 superior, entre los cuales se incluye la existencia de una motivación de “por graves motivos de conveniencia pública”. Por tanto, al tratarse de una amnistía anticipada e intemporal, mal podría identificarse los graves motivos de conveniencia pública que motivaron expedirla, pues se desconoce la forma en que será aplicada dicha norma en el futuro. Por otra parte, las instituciones colombianas tienen la obligación como regla general de perseguir y castigar toda conducta constitutiva de delito, razón por la cual los beneficios dirigidos al delincuente político deben interpretarse como una excepción a dicha regla, y que por tanto su interpretación debe ser restrictiva. Por el contrario, cuando se establece una amnistía general, anticipada e intemporal, no se le está dando el trato excepcional a los beneficios, sino una interpretación amplia.

Ahora bien, si bien dichas posturas no fueron predicadas directamente respecto a la conexidad del delito político con delitos comunes sino respecto a los beneficios consagrados en favor del delincuente político, materialmente terminan funcionando como límites a la conexidad. Lo anterior tomando en consideración que como se anotó anteriormente, la finalidad de la conexidad es trasladar los beneficios otorgados a los delitos objetivamente políticos a aquellos que, por codificación legal, solo serían delitos comunes pero que cuentan con una relación medio-finalidad con los delitos políticos. Por tanto, si se establece una limitación para establecer beneficios anticipados e intemporales a los delitos objetivamente políticos, tal limitación también resulta aplicable a los delitos políticos por conexidad.

Sobre la sentencia C-695/02; es constitucional la exclusión legal de ciertos delitos por atroces, basada en criterios razonables

En esta oportunidad la Honorable Corte Constitucional, en providencia de referencia C-695 y con fecha de veintiocho (28) de agosto del 2002, se pronuncia para decidir con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño sobre la constitucionalidad del artículo 13 de la Ley 733 del 2002, según el cual:

“En ningún caso el autor o partícipe de los delitos de terrorismo, secuestro, extorsión, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser beneficiado con amnistías e indultos, ni podrán considerarse como delitos conexos con el delito político dada su condición de atroces”

La Corte, al entrar a estudiar el problema jurídico planteado, reconoce haberse manifestado con anterioridad respecto a la constitucionalidad del artículo 14 de la Ley 40 de 1993 mediante el cual se excluyó al delito de secuestro de la posibilidad de ser considerado como conexo con los delitos políticos. No obstante, la Corte declina de la posibilidad de declarar la cosa juzgada constitucional. Para sustentar su postura argumenta el máximo guardián de la carta magna que los contextos sociales e históricos de ambas normas han variado notablemente, lo cual podría ocasionar una muda en el ámbito valorativo de la validez o invalidez constitucional de la misma. Considera la Corte que será el contexto factico lo que permitirá establecer si el legislador respetó o no el marco constitucional que le precedía.

Ahora bien, afirma que pese a contar el Congreso con un amplio margen de configuración legislativa para disponer de la concesión de dichos beneficios, este también se encuentra condicionado por algunos límites que se desprenden de la interpretación del artículo 150 numeral 17 de la Constitución, los cuales se relacionarán a continuación:

- El Congreso no puede conceder amnistías e indultos por delitos comunes.
- El Congreso no puede prohibir la concesión de amnistías e indultos por delitos políticos.
- El Congreso puede extender la amnistía y el indulto a delitos conexos con los delitos políticos o subsumibles en éstos, pero siempre que respete criterios de razonabilidad e igualdad.
- El Congreso tiene que dejar a salvo el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación a las víctimas.

Finalmente considera la Corte, en virtud de los límites antes reseñados, que la norma en cuestión se encuentra dentro del margen habilitado por el constituyente. Como primera medida consideró que de la lectura del artículo demandado no se desprende en forma alguna la concesión de beneficios a un delito común, según criterio de la Corte tampoco se está prohibiendo la concesión de amnistías e indultos a un delito político. A modo de ver del tribunal, cuando el legislador excluyó los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión de la posibilidad de ser considerados como conexos con los delitos políticos, lo hizo tomando

en cuenta un examen de razonabilidad que lejos de ser arbitrario se muestra consecuente con la forma en que la sociedad colombiana se ha visto afectada por dichos flagelos.

Ahora bien, resulta necesario precisar que en esta oportunidad la Corte no señaló que los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión deban ser excluidos como delitos políticos por conexidad. De hecho, el análisis efectuado por la Corte se centró en determinar si la exclusión de tales delitos efectuada por vía legislativa resultaba razonable de acuerdo con los contenidos constitucionales. Por tanto, la Corte decidió que el motivo para su exclusión se observaba moderado, pues como lo indica la misma norma, se debía a: “su condición de atroces”. Así mismo, la Corte advirtió razonable la calificación de “atroces” de tales delitos, tomando un criterio sociológico-histórico que puede variar en el tiempo. Por tanto, la regla de derecho que realmente se puede extraer de esta providencia, es que resulta válido limitar la conexidad de los delitos políticos, siempre que el legislador considere razonablemente que estos delitos pueden considerarse como atroces.

Sobre la sentencia C-1055/03; los delitos atroces son inconexos con el delito político, el debate del terrorismo y las limitaciones del DIH

Por medio de sentencia de fecha del once de noviembre de 2003 y cuya ponencia correspondió a Marco Monroy Cabra, la Corte se pronuncia para decidir sobre la exequibilidad de la ley 804 del 2003. Inició la Corte anunciando que la ley sometida a revisión automática y la Constitución misma, compartían finalidades. A su criterio, las medidas las cuales se compromete a tomar en virtud de la ley referenciada no hacen otra cosa que garantizar y proteger el goce de los derechos a la vida, integridad física, propiedad privada y los bienes de uso público. Resalta, además, que resulta tan grave la situación de terrorismo en el país que no fue hasta hace mucho que se encontraba en estado de conmoción interior debido a los ataques terroristas a la infraestructura económica del estado.

Ahora bien, el articulado materia de revisión también consagra la obligación estatal de no consentir ni justificar ideológicamente, ni filosóficamente, ni religiosamente, ni socialmente, el terrorismo con explosivos. Sino que, por el contrario, le exige medidas efectivas para su prevención, represión y persecución tanto en el ámbito nacional como en el de cooperación internacional. En ese orden de ideas, una de las herramientas que la legislación consagró fue precisamente la posibilidad de extradición a otros estados de ciudadanos acusados de actos de terrorismo con material explosivos.

Sin embargo, la posibilidad de la extradición se encuentra regulada por la Constitución Nacional y en referida regulación se contempla la prohibición de dar en extradición a personas acusadas de cometer delitos políticos o conexos con los políticos. En ese orden de ideas, tanto el mandato de no “justificar ideológica ni filosóficamente” como el mecanismo de extradición de ciudadanos debido a ser investigados por terrorismo con bombas, parecerían ir en contravía con los contenidos constitucionales tratantes sobre los beneficios otorgados a los delitos políticos. Ahondado a lo anterior, el artículo 11 del Convenio consagra que expresamente la prohibición al estado de considerar como delitos políticos o conexos con los políticos a aquellos actos de terrorismo ejecutados con explosivos. Razón por la cual el supremo guardián constitucional entrará a determinar si aquella exclusión vulnera el articulado constitucional.

Desde el criterio de la Corte, a la luz de la jurisprudencia emitida por la referida corporación no es posible concebir al terrorismo como un delito político. Al parecer del tribunal constitucional, no resulta coherente equiparar los fines altruistas del delito político con la inhumanidad y crueldad de los delitos atroces, los cuales son ampliamente contrarios a los principios orientadores de la Constitución Nacional. De ahí que, y

partiendo del hecho que el terrorismo con uso explosivos es un delito atroz, la Corte considere que dicho delito no es susceptible de ser considerado como conexo con los delitos políticos. En ese orden de ideas, al no dable equiparar el terrorismo a los delitos conexamente políticos, la Corte manifiesta que tampoco es posible predicar los beneficios del delito a este tipo de conductas, entre los que se incluyen la prohibición de extradición.

En ese orden de ideas, la Corte argumenta:

- La jurisprudencia se ha considerado que no se puede asimilar delitos atroces, a delitos políticos.
- La disposición estudiada sobre la extradición no contraría en absoluto las disposiciones constitucionales. Pues la prohibición solo incluye a los delitos políticos.
- Existen convenios de derecho internacional y Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas que condenan el terrorismo sin que consideren como delito político.
- Hay delitos que no pueden calificarse como delitos políticos o conexos, por ser incompatibles su alcance y la delimitación conceptual, filosófica y jurídica. Dentro de estos se encuentran los atentados terroristas con bombas.

Sobre esta postura de la Corte, considera necesario el presente autor realizar algunos comentarios. En primera medida, la Corte consideró que el terrorismo no podía ser considerado como un delito político por constituirse en un delito atroz. No obstante, esto realmente implica que el terrorismo, como cualquier otro delito, se hace inconexo en la medida en que se haya ejecutado de una forma atroz. En tal sentido, no es igual un atentado terrorista dirigido a un centro comercial, a aquel dirigido a infraestructura en zona de conflicto, cuya pérdida es meramente económica. El primero constituye un delito atroz, el segundo un acto dirigido a debilitar al enemigo, un acto legítimo de guerra y, por tanto, conexo con el delito político. No fue precisa la Corte, a nuestro criterio, al excluir de tajo el delito de terrorismo.

No obstante, el debate respecto a la conexidad del terrorismo con el delito político nunca ha sido pacífico. Esta discusión ha sido alimentada, por lo general, por argumentos proveniente de la escuela del derecho penal del enemigo (Aponte, 1996, p. 83-84) que estuvieron de moda durante la llamada “lucha contra el terrorismo” y que provocaron, incluso en EE. UU., muchas tensiones constitucionales (Alviar, 2004). Por otra parte, también se destacan argumentos que catalogan al terrorismo como un delito “anarquista” y que, por su contenido filosófico, no puede ser conexo con el delito político (Gual, 2004, p. 215). Este debate aún se encuentra abierto pero lo que sí resulta evidente es que los compromisos tomados por el Estado ante el DIH (Rincón y Peñas 2015, p. 84-85) se convierten en un condicionamiento, por lo cual deberán satisfacerse en primera medida dichos compromisos antes de acceder a los beneficios de la conexidad.

Sobre el Marco Jurídico para la Paz y el debate del Narcotráfico

En el contexto del acto legislativo 01 del 2012, denominado también como “Marco jurídico para la paz”, uno de los principales debates ante la opinión pública fue definir si el Narcotráfico era conexo con el delito político. En tal sentido, quienes se oponían a esa posibilidad alegaban las tragedias vividas en el país debido al narcotráfico. Por otra parte, quienes miraban con ojos favorables a dicha posibilidad, alegaban la necesidad de replantear la política criminal frente a las drogas y la estrecha relación histórica entre el narcotráfico y el conflicto armado en Colombia.

En ese sentido, resulta necesario diferenciar el delito en sí mismo en su faceta jurídica, del contexto social en el cual se ha enmarcado. Es decir, si bien en Colombia tradicionalmente hemos asociado el narcotráfico

al ataque sistemático a la población civil, jurídicamente tales naciones no son equivalentes. El investigador jurídico Nelson Sánchez León (2014), expone esta situación de la siguiente forma: “Una cosa es el hecho de vender drogas y otro es el de los delitos violentos que puedan acompañarlo. (...) Por ejemplo, la explosión del avión de Avianca por parte de Pablo Escobar no es un hecho de narcotráfico, así lo hubiera financiado un narcotraficante. Que se llegue a considerar que conductas de narcotráfico sean conexas al delito político no quiere decir que se les dé esta categoría a los hechos violentos cometidos por los narcotraficantes y, mucho menos, que se les convierta en delitos políticos”.

Lo anterior tampoco implica que todo acto de narcotráfico tenga que necesariamente tener una conexidad o algún vínculo con el conflicto armado, y más concretamente con el delito político. Por tal motivo, el “Marco Jurídico para la Paz” fue concebido con la intención de regular los elementos de la conexidad y de exclusión desde un punto de vista constitucional. Respecto a lo dispuesto por el acto legislativo 01 del 2012 y la conexidad del narcotráfico, Semillero del grupo de investigación “Cesare Beccaria” Universidad de los Andes (2015, p. 168) concluyó que el “Marco Jurídico para la Paz”: “(...) estableció como elementos de la conexidad al delito político: (1) la finalidad, es decir que la conducta persiga un fin altruista; (2) la conexidad, que el delito del narcotráfico tenga relación con los delitos políticos de sedición, rebelión y asonada, y (3) la proporcionalidad, que exige tener en cuenta las consecuencias y efectos que ha tenido la comisión de la conducta”.

En ese sentido, para argumentar el cumplimiento de los requisitos de “finalidad” y “conexidad”, se ha apelado (Trujillo, Montoya y Tirado, 2019, p. 60) fundamentalmente a un criterio histórico, según el cual, si bien el narcotráfico estuvo al margen del conflicto, esta actividad “alcanzó el campo colombiano al mando de las guerrillas que buscaban derrocar el orden constitucional y legal de un Estado”. En ese sentido, fue a partir (según el semillero “Cesare Beccaria” de la Universidad de los Andes, 2015, p. 162) de la “la octava conferencia guerrillera de 1993” donde los subversivos realizaron ajustes “Plan Estratégico” donde se recalcaron las necesidades logísticas y de fuentes de financiación, encontrando en el narcotráfico una solución relativamente sencilla. Tal decisión tuvo consecuencias (Trujillo, Montoya y Tirado, 2019, p. 67) en las dimensiones en que se desarrollaba tanto el conflicto como el narcotráfico hasta ese momento; “(...) a finales de la década de 1980 se fueron involucrando dos actores más: Los narcotraficantes y las AUC, quienes financiaron sus estructuras a partir del narcotráfico, obligando a las guerrillas a optar por las mismas prácticas. El conflicto armado tiene un producto que lo financia: la droga en todas sus formas”.

Por otra parte, el término “narcotráfico” puede referirse a un gran número de actividades pertenecientes al proceso de cultivo, cosecha, producción, transporte, distribución y venta de estupefacientes y sus derivados. Así, cada una de estas actividades traen consigo implicaciones diferentes en el orden social y jurídico. Por tanto, al momento de realizar el examen de proporcionalidad a fin de determinar la conexidad del narcotráfico, debe considerarse, en palabras de Sánchez León (2014), que “La cadena de producción y comercialización incluye diversas actividades, las cuales no tienen la misma capacidad de afectación y, por tanto, tienen tratamientos distintos. Por ejemplo, existen diferencias entre el campesino que cultiva y el capo que domina el negocio de exportación ilegal”.

Por tanto, en consideración de lo expuesto, no resulta posible excluir per se al narcotráfico como delito conexo con los delitos políticos, más bien resulta necesario el estudio de cada caso en concreto a fin de terminar si respecto a sus particularidades es posible predicar una conexidad. Ahora bien, respecto al Derecho Internacional, si bien no existe una prohibición expresa respecto a considerarlo como un delito político, si debe atenderse las obligaciones contraídas frente al narcotráfico, atendiendo que en palabras del semillero “Cesare Beccaria” de la Universidad de los Andes (2015, p. 171): “Colombia hace parte de tratados que buscan erradicar el delito del narcotráfico a través de la cooperación de los países para su

persecución y criminalización, como lo es la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988”.

Conclusiones

De los elementos anteriormente estudiados podemos colegir, en primera medida, que la aplicación del delito político es un problema jurídico de relevancia constitucional, de cuyo desarrollo se ha ocupado de forma robusta la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Así mismo, se destaca que, si bien el reconocimiento de la existencia del delito político es casi unánime, sus criterios de aplicación han sido motivo de amplio debate. Que, en ese sentido, en Colombia se da aplicación a un criterio mixto, donde se reconocen unos delitos objetivamente políticos debido al bien jurídico que lesionan y otros subjetivamente políticos debido a su conexidad con los delitos objetivamente políticos.

De otro lado, la principal razón que llevó al Constituyente para reconocer el delito político es otorgarle un trato más benigno que al llamado delincuente común. Por su parte, se han aceptado tradicionalmente como delitos objetivamente políticos los delitos de rebelión y sedición tipificados en el Código Penal. En cambio, para determinar los delitos en lo que eventualmente se pueden predicar una conexidad, la jurisprudencia se ha ocupado en desarrollar una metodología de exclusión donde señala límites para el concepto de “conexidad de los delitos políticos”. Así, dentro de las reglas para limitar la conexidad de los delitos políticos, destacamos las siguientes:

- Si bien el Congreso se encuentra facultado para dictar amnistías generales a los delitos políticos, las mismas no pueden ser “anticipadas e intemporales”. Por otra parte, las amnistías generales deberán estar justificadas por graves motivos de conveniencia pública y debe ser aprobada por la mayoría calificada de los parlamentarios.
- El Congreso cuenta con la facultad constitucional para excluir por vía legal de ciertos delitos de considerarlos conexos, basado en criterios razonables. Tales criterios pueden consistir, por ejemplo, en considerarlos como atroces debido al contexto social e histórico del país.
- Los delitos atroces son, de forma tajante, inconexos con el delito político por ser contrarios a los ideales altruistas que orientan a este último. Esta distinción aplica incluso para delitos que generalmente no se perpetúan de una forma atroz, pero si en un caso determinado llegase a ejecutarse con actos de crueldad manifiesta, dicho acto en concreto resulta ser inconexo con el delito político.
- De conformidad con el criterio de la Corte Constitucional, los atentados terroristas con bombas son incompatibles con el alcance y delimitación conceptual, filosófica y jurídica del delito político.
- Si bien el DIH no impone limitaciones respecto a que delitos puede considerar conexos, si impone limitaciones respecto a algunos de los beneficios otorgados por la Constitución al delincuente político. Por tanto, en lo referente a beneficios como amnistías, indultos, tratamiento de delitos transnacionales y prohibición de extradición, deben ser conciliados con el DIH previo a ser concedidos a los delincuentes políticos por conexidad.
- El narcotráfico puede considerarse conexo con el delito político en la medida que cumpla con los requisitos generales de (i) finalidad, (ii) conexidad en sentido estricto, y (3) proporcionalidad.

Ahora bien, a criterio del presente autor, las limitaciones constitucionales al delito político pueden ser agrupados en dos grandes grupos; las limitaciones que, atendiendo los fundamentos mismos de la conexidad, como sus postulados filosóficos y su coherencia histórica, y las limitaciones que, sin afectar la noción de conexidad, si restringen la extensión de los beneficios dirigidos en favor del delincuente político. En ese orden de ideas, dentro de las limitaciones que atienden la noción misma de la conexidad encontramos; (i) la exclusión de delitos atroces, (ii) la exclusión los atentados terroristas con bombas son incompatibles y (iii) la posibilidad del Congreso de excluir por vía legal de ciertos delitos, basado en criterios razonables. Por otra parte, las limitaciones que, sin afectar la noción de conexidad, restringen la extensión de beneficios en favor del delincuente político serían: (i) la prohibición de establecer amnistías generales que sean “anticipadas e intemporales” y (ii) las restricciones del DIH respecto a la concesión de amnistías, indultos, prohibición de extradición y tratamiento de crímenes transnacionales.

Referencias Bibliográficas

- Abello Gual, J.(2004) *El Delito Político y la Corte Penal Internacional*. 21, En Revista de Derecho, Universidad del Norte, , págs. 200-233.
- Aguilera Peña, M. (2012) *Refundemos la Nación: Perdonemos a delincuentes políticos y comunes*. en Revista Análisis Político - Universidad Nacional, 2012, Vol. 76, págs. 5 - 40. ISSN 0121-4705.
- Alviar García, H. (2004) *Dejusticia. El verdadero activismo judicial: La Corte Suprema de Los Estados Unidos establece límites a la lucha antiterrorista*. [En línea] 13 de agosto de 2004. [Citado el: 25 de marzo de 2021.] en: <https://www.dejusticia.org/el-verdadero-activismo-judicial-la-corte-suprema-de-los-estados-unidos-establece-limites-a-la-lucha-antiterrorista/>.
- Aponte Cardona, (1996) A. *Delito Político, Estrategias de defensa jurídica, Derecho Penal y Derechos Humanos en Colombia: una reflexión crítica*. 5, en Pensamiento Jurídico, UNAL, 1996. Política criminal 2357-6170 0122-1108.
- Corte Constitucional M.P. SÁCHICA Méndez, M. C-577/14, 6 de agosto del 2014.
- Corte Constitucional, M.P. Arango Mejía, J. C-456/9723 de septiembre de 1997.
- Corte Constitucional, M.P. Córdoba Triviño, J. C-695/02 28 de agosto de 2002.
- Corte Constitucional, M.P. Naranjo Meza, V. C-009/95 17 de enero de 1995.
- Durán Puentes, J. (2003) *El Delito Político Desnaturalización Jurídica y Conflicto Interno*. en Leyer,
- Fernandez Carrasquilla, J. (1986) *Derecho Penal Fundamental Vol. 1*. en Temis.
- Ferrajoli, L. (1995) *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. en Trotta,.
<https://www.alainet.org/es/articulo/170403>.
<https://www.dejusticia.org/la-sedicion-del-presidente/>.
- Reyes Alvarado, Y. (2008) *El delito de sedición*. en Derecho Penal Contemporáneo: Revista Internacional, 2008, Vol. 24.
- Rincón Bustos, K. y Peñas Felizzola, A. (2015) *El delito político en Colombia frente al Derecho Internacional Humanitario*. 43, en IUSTA, 2015, págs. 67-90. ISSN: 1900-0448.
- Sánchez León, N. (2014) *De justicia. Narcotráfico y delito político* [En línea] 12 de diciembre de 2014. [Citado el: 23 de marzo de 2021.] En: <https://www.dejusticia.org/column/narcotrafico-y-delito-politico/>.

- Semillero del grupo de investigación “Cesare Beccaria” Universidad de los Andes. (2015) *El narcotráfico: de crimen organizado a delito conexo al delito político en el marco del proceso de paz en Colombia*. 85, en Revista Nuevo Foro Penal, Universidad EAFIT, Medellín, julio-diciembre de 2015, Vol. 11, págs. 158-182. ISSN 0120-8179.
- Trujillo Florián, S., Montoya, J. y Tirado Acero, M. (2019) *Justificación de la conexidad del narcotráfico y el delito político a partir del relato histórico*. s.l. en Revista Inciso, 2019, Vol. 21, págs. 58-69. ISSN: 1794-1598.
- Uprimny Yepes, R. (2007) Dejusticia. *La sedición del Presidente*. [En línea] 4 de agosto de 2007. [Citado el: 25 de 03 de 2021.] En:
- Villarraga Sarmiento, Á. Alainet.org. (2015) *El debate rebelión, delito político y terrorismo*. [En línea] 15 de junio de 2015. [Citado el: 25 de 03 de 2021.] En:
- Zarate, L. (1996) *El Delito Político*. en Ediciones Librería del Profesional.